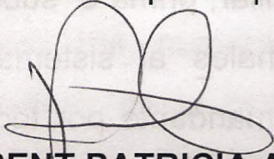


SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de julio dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00078-00

DEMANDANTE: ALEX ESSAU SIMAHAN LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ALEX ESSAU SIMAHAN LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.098.419, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE GALERAS – GALERAS, entidad pública representada legalmente por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALEX ASSAU SIMAHAN LARA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, para que se declare la nulidad de La comunicación fechada 11 de diciembre de 2012, suscrita por

el alcalde del Municipio de Galeras – Sucre, doctor, JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas legales, y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de dotación, subsidio familiar, prima o subsidio de alimentación), pago de aportes obreros patronales al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones al demandante por todo el tiempo de prestación de los servicios. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 34 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, para que se declare la nulidad de La comunicación fechada 11 de diciembre de 2012, suscrita por el alcalde del Municipio de Galeras – Sucre, doctor, JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas legales, y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de dotación, subsidio familiar, prima o subsidio de alimentación), pago de aportes obreros patronales al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones al demandante por todo el tiempo de prestación de los servicios. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A. pero en el presente caso la naturaleza de la pretensión no requiere de esta figura por tratarse de prestaciones periódicas.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso segundo del C.P.A.C.A, se observa que no requieren de este requisito por que la entidad no le indico en el acto administrativo que tenia derechos a tal recurso por lo tanto no requiere del cumplimiento de este requisito. Por lo que el citado reza lo siguiente "... Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, en donde no existe animo conciliatorio.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

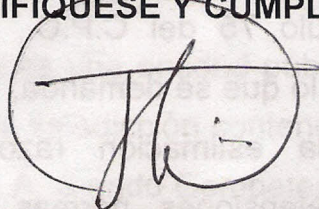
1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a el MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al dr. VICTOR MANUEL MAYA GONZALEZ, identificado con la C.C. No8.668.024 de Barranquilla y T.P. No 40392 del C.SJ., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez